

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL

EXP. 306 - 2011

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

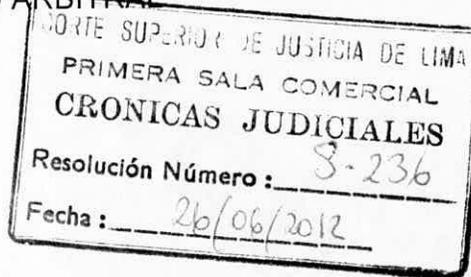
DEMANDADO: SYSTEMS SUPPOJUAN JASHIN VALDIVIESO CERNA

MATERIA: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.- (3/3c)

Miraflores, cinco de Junio

Del año dos mil doce.-



I.- VISTOS:

Con el expediente administrativo N°A007-2011-OSCE. Es materia de conocimiento el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la Municipalidad de Santiago de Surco, por la causal prevista en el numeral 1 del literal b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, Ley General de Arbitraje, esto es, por no haber sido debidamente notificada de las actuaciones arbitrales, perjudicando su derecho de defensa (debido proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva), por lo que solicita la nulidad del laudo arbitral de fecha 22 de Septiembre de 2011, notificado con fecha 28 de Septiembre de 2011 y se retrotraiga el proceso a la etapa en que se cometió la violación manifiesta a su derecho de defensa. Interviniendo como ponente, la Señora Juez Superior **Alfaro Lanchipa**; y:

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La solicitante, expresa como fundamentos, los siguientes:

Haberse omitido actos procesales de notificación como:

- Escrito de fecha 07 de abril de 2011, ingresado con N°859898 mediante el cual la demandante Systems Support & Services SA; absuelve la excepción

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda formulada por la Municipalidad, escrito que no ha sido proveído.

- Escrito de fecha 01 de Junio de 2011, ingresado con el N°987087, mediante el cual la demandante Systems Support & Services SA presenta un escrito solicitando nueva fecha para la audiencia de puntos controvertidos, escrito que no ha sido proveído.
- Escrito de fecha 22 de Julio de 2011 ingresado con el N°1099356, mediante el cual la demandada Municipalidad de Santiago de Surco presenta sus alegatos, escrito que no ha sido proveído.
- Escrito de fecha 25 de Julio de 2011, ingresado con N°1105026 mediante el cual la demandante Systems Support & Service SA presenta sus alegatos, escrito que no ha sido proveído.

Documentos que alega fueron de suma importancia para la defensa de sus intereses, lo cual constituye requisito esencial tanto del procedimiento arbitral como del jurisdiccional, por lo que el no proveído de los escritos antes referidos y su posterior no notificación han afectado los derechos de la Municipalidad recurrente. Señala que este hecho le ha ocasionado indefensión, pues su representada no ejerció su derecho a la defensa (contradicción) en el proceso arbitral. Asimismo al subsanar su demanda a fojas 80, sostiene que la vulneración de sus derechos de defensa y debido proceso, fueron consecuencia de la omisión de notificaciones de actuaciones arbitrales, lo que no pudo ser advertido por su representada hasta la emisión del laudo arbitral, el mismo con el que evidencia la presentación de escritos por la demandante no resueltos ni notificados a su parte.

Del Auto Admisorio:

Por resolución N°01 de 27 octubre de 2011, obrante de fojas 42 a 44 la demanda fue declarada inadmisibles, así, por resolución N° tres, su fecha 26 de Marzo de 2012 (fojas 95-97), fue admitida a trámite la demanda, por las causales de anulación descritas en el literal "b" del numeral 1 del artículo 63 del decreto Legislativo N° 1071, asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios de prueba y corrido traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de 20 días.

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
ROSARIO MATEO SUZCANO
SECRETARIA
OFICINA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LIMA

123

De la contestación de la demanda.-

Mediante escrito de fojas 115-116, SYSTEMS SUPPORT & SERVICES SA contesta la demanda, alegando que no ha existido violación al derecho de defensa de la Municipalidad demandante, habiéndose notificado todas las resoluciones expedidas por el árbitro único y cumplido todas las reglas establecidas en el acta de instalación de arbitraje suscrita por ambas partes.

Vencidos los plazos de Ley, citadas las partes para vista de la causa, es llegada la oportunidad de poner fin a la instancia, y

III.- ARGUMENTOS DE LA SALA COMERCIAL:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: "1. **Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63", estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDO: Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano¹ quien refiere:

“Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan...en principio – disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión...” Esto significa también, como señala Boza que, “(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga el Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)” (resaltados agregados). Coligiéndose, que ello responde al hecho que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a este medio alternativo de solución de conflictos por el que tiene la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto de determinados derechos fundamentales de carácter personal; es decir, **que la decisión de acudir a este medio alternativo importa el respeto de una serie de reglas establecidas por el Tribunal a las que las partes han prestado su aprobación, y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la fiabilidad humana y la existencia de una sola instancia.**

TERCERO: A mayor abundamiento, el artículo 3° del Decreto Legislativo N°1071, presupone una protección al arbitraje frente a toda clase de interferencias que de manera directa o indirecta pretenda impedir el inicio de las actuaciones arbitrales o suspender su trámite. De esta manera, cualquier cuestionamiento a las decisiones o actuaciones de los árbitros sólo procede una vez emitido el laudo mediante recurso de anulación, cuando los árbitros han concluido sus funciones, el control jurisdiccional se mantiene, pero **se orienta a un control ex post del laudo y no a**

¹ Roque, J. Caivano, “Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad” - En Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de Febrero de 1994. Pág. 10.

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS TUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

125

un control ex ante del laudo que frene u obstruya el desarrollo del arbitraje.

Con ello se libera al arbitraje de trabas durante su tramitación, pero respetando la facultad del sistema judicial de velar por el cumplimiento de la Ley y el derecho de defensa de las partes.

CUARTO: En el caso que nos ocupa, la Municipalidad demandante postula su recurso sustentándose en lo dispuesto por Artículo 63 inciso 1 numeral b del Decreto Legislativo N°1071, en consecuencia, *"El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes:*

- 1.- No ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o**
- 2. No ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"**

QUINTO: De la secuela del procedimiento en sede arbitral se advierte lo siguiente.

5.1.- Respecto al escrito donde se solicita nueva fecha para la audiencia de puntos controvertidos del 01 de Junio de 2011, no tuvo incidencia alguna al interior del proceso en referencia; por cuanto, se declaró nula la notificación de la resolución N°3 y se fijó nueva fecha para audiencia de fijación de puntos controvertidos, la que se realizó el 18 de Julio de 2011 con presencia de ambas partes, conforme fluye del acta obrante a fojas 078 del expediente arbitral.

5.2.- Si bien es cierto, los escritos de alegatos presentados por ambas partes figuran en el expediente arbitral sin proveído alguno (fojas 080 y 084 respectivamente); cierto es también que implícitamente su presentación ya se encontraba requerida en la parte final del acta de audiencia de fojas 078 vuelta; en consecuencia, conforme al punto 29 del acta de instalación de fojas 001 su fecha 25 de enero de 2011, la audiencia de informe oral se efectuó con fecha 3 de agosto de 2011, con presencia de ambas partes, acto en el que además el árbitro procedió a interrogar a las partes para aclarar los fundamentos de defensa que invocaron, observándose así las reglas consignadas en los puntos 29 y 30 del acta de instalación precitada.

PODER JUDICIAL

ROSARIO DEL ROSARIO MATOS CUSCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Sucesiones y Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

126

5.3.- Con respecto al escrito por el que se absuelve la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda propuesta por la Municipalidad, su no providencia no afecta su derecho al debido proceso o su derecho de defensa; pues en el acta de instalación no estaba previsto ningún otro acto procesal adicional a cargo de la proponente de la excepción antes de su resolución, más aún cuando fluye de la constancia dejada en el punto N°1 del acta de fojas 078, que el Arbitro reservó el pronunciamiento respecto a la excepción al momento de laudar, considerando lo dispuesto por el artículo 28 del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, y artículo 41 del Decreto Legislativo N°1071 (“*competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral*”)

SEXTO: En este orden de ideas, debemos señalar que para identificar si existe o no los defectos invocados y establecidos en literal b) inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071 (**no haberse notificado a la Municipalidad de Surco**), es preciso aplicar al “*principio de convalidación*” por el cual, la actividad procedimental realizada en cualquier proceso o procedimiento debe quedar inalterable si la parte afectada con el error en esta actividad actúa o asume una conducta con la que convalida lo realizado, dejando transcurrir los plazos para su cuestionamiento; **principio que debe ser considerado en el presente caso para desestimar este extremo del recurso**; por cuanto es de verse del proceso arbitral que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, nunca cuestionó en sede arbitral (**primera oportunidad**), los defectos que ahora menciona, **tampoco planteó recurso de reconsideración**, situación que implícitamente supone la convalidación tácita del defecto de notificación que alega, no siendo atendible el argumento que ello haya producido indefensión, pues desde el acta de instalación aparece debidamente notificada; razón por la cual, en sede arbitral aparece a fojas 40 y siguientes la contestación de la demanda por parte de su Procurador Público, donde además propuso la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, sometiéndose al trámite arbitral respectivo. Por otro lado, tampoco aparece limitación alguna al derecho para proponer o exponer reclamos posteriores, los cuales debieron sujetarse a las **reglas del arbitraje establecidas en la instalación**, garantizándose con ello su derecho a la defensa. Por lo dicho,

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

no existe vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y del Derecho al Debido Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, precisamos que el conocimiento de una causal de nulidad, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre las causales invocadas expresamente por el demandante en su recurso, en armonía con el *principio dispositivo*, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**² En tal sentido se vuelve irrevisable en cuanto a sus actuaciones probatorias.

OCTAVO: Esta motivación se sustenta en que el proceso de anulación de laudo no fue diseñado en nuestra legislación, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que impida su validez y eficacia como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. Todo lo cual, nos lleva a concluir que en el presente caso, no se han evidenciado causales de nulidad manifiesta que afecten lo laudado en sede arbitral.

Por lo expuesto;

DECISIÓN:

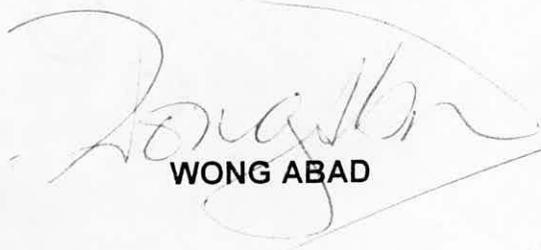
Declararon **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral presentada de fojas 34 a 41, subsanada a fojas 80; interpuesta por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; en consecuencia **VÁLIDO** el Laudo

² 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCADO
SECRETARIA
Primera Sala Civil de Responsabilidad Civil y Consumo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

128

Arbitral de derecho contenido en resolución N°05 de fecha 22 de Setiembre de 2011 obrante de fojas 093 a 118 del expediente arbitral.



WONG ABAD



ROSSELL MERCADO



ALFARO LANCHIPA

PODER JUDICIAL
.....
.....
SECRETARIA
.....
28.06.12

143

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente N° 306-2011

SS. **WONG ABAD
ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES**

RESOLUCION NÚMERO NUEVE
Miraflores, veinticuatro de agosto
del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: De la revisión de autos y

ATENDIENDO: PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 407° del Código Procesal Civil: *“Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución (...);”*; **SEGUNDO.-** Ahora bien, de autos se advierte que el numeral II) de la parte dispositiva de la resolución número Ocho de fecha trece de agosto último contiene un error material de transcripción, al haberse consignado lo siguiente: “II. ORDENAR a la Secretaría de esta Sala Superior proceda a la devolución de los autos al Juzgado de Origen, tomando en cuenta las disposiciones establecidas en la presente resolución.”; dado que debido a la naturaleza del presente proceso, no correspondía dar a trámite lo dispuesto en tal numeral; siendo ello así y en aplicación a la norma antes citada; **SE RESUELVE: CORREGIR el numeral II) de la parte dispositiva de la resolución número Ocho de fecha trece de agosto del presente, siendo lo correcto** que: “II. **MANDARON:** que por intermedio de Secretaría de Sala se proceda a la inmediata devolución del expediente arbitral a la Institución arbitral correspondiente, debiendo incorporarse a dicho expediente copia debidamente certificada de la sentencia de fojas 121 a 128, así como la presente resolución; asimismo, **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de este expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral”, con lo demás que contiene; formando la presente, parte integrante de la acotada resolución número Ocho de fecha trece de agosto último, que se corrige, recomendándose al asistente de relatoría Yuly Romero Saenz poner mayor celo en el cumplimiento de sus funciones.

Notificándose.-

raa

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
JUSTICIA DE LIMA

09 -12